



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 24 Agosto 1872.)

REGLAMENTO DE SEÑALES PARA LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusion.) (1)

3.º Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la via completamente expedita.

4.º Cuando distinga una ó más personas sobre la via.

5.º Al pasar por los túneles.

6.º Cuando haya nieblas densas; repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la via.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquiera causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de aflojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno puede sobrevenir al tren por cualquiera causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para relevar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en direccion á la bifurcacion de la línea deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 33.

párrafo 6.º del art. 8.º si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

Uso de los petardos.

Art. 27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.º Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.º Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el más próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo menos.

En cuanto cese la causa que haya motivado la colocacion de los petardos, se retirarán, si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

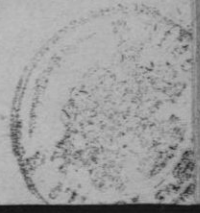
Los trenes detenidos en la via harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y tambien cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demás señales ordinarias, ya permaneciendo en la via, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

Uso de los discos.

Art. 28. Los discos se colocarán, por regla general, en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo menos despues de haber salido ó pasado un tren de viajeros, y diez minutos despues de haberlo hecho uno de mercancías.



Tambien presentarán la misma señal, aun cuando no sean horas en que deba llegar ó pasar algun tren, siempre que las vias de la estacion no se hallen expeditas por maniobras con un tren, wagoes, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcacion la via debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquellas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato, segun lo dicho en el último párrafo del art. 26, cuando se oiga la señal de llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta más que una sola via.

Uso de los banderines y faroles.

Art. 29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo hayan de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guardavias, guarda-barreras y brigadas de conservacion, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo de los demás instrumentos de señales indicados anteriormente.

Sucesion de los trenes.

Art. 30. Tanto en la via como en las estaciones, despues de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de 10 cuando sea de mercancías. En ambos casos despues de la señal de alto se hará la de precaucion por otros cinco minutos.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEBERES DE LOS MAQUINISTAS Y OTROS AGENTES RESPECTO DE LAS SEÑALES.

Art. 31. Cuando el maquinista se aperciba de alguna señal que le avise el paso de un tren anterior, disminuirá la velocidad y marchará observando la via y haciendo resonar con frecuencia el silbato que indica atencion. En los desmontes en curva reducirá la velocidad á 20 kilómetros por hora, y continuará usando de precauciones hasta que encuentre un guarda ú otro empleado que le dé señal de via libre.

Art. 32. En cuanto el maquinista divise la señal de precaucion momentánea debe hacerse dueño de la velocidad del tren cerrando el regulador y dando aviso de apretar el freno, para llegar á la señal con una velocidad de 20 kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso deberá recorrerlo al paso regular de un hombre.

Cuando el estado de la via sea tal que no permita una velocidad de 20 kilómetros por hora, el empleado encargado de su vigilancia hará la señal de alto y dará instrucciones verbales al maquinista.

Art. 33. Ante la señal de alto el maquinista deberá, por cuantos medios estén á su alcance, hacerse dueño completamente de la velocidad de su tren, de modo que pueda pararlo lo antes posible, cerrando inmediatamente el regulador, mandando apretar los frenos del tender y del tren y dando contravapor si fuese necesario.

Si al lado de la señal se halla un empleado, el maquinista parará cerca de este.

El Jefe del tren se informará de las causas de esta parada, y no dará orden de continuar la marcha hasta que pueda hacerlo sin inconveniente, y se haya quitado la señal de alto.

Si esta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estacion, el maquinista procurará llegar hasta aquel, en cuyo caso el conductor del tren mandará un empleado portador de una señal para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada. El maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de via libre.

Procederá del mismo modo cuando la parada se indique en el trayecto por explosiones de petardos, por banderines ó faroles fijos sin agentes.

Pero si despues de haber recorrido con precaucion 1.500 metros no divisa obstáculo ni empleado alguno, puede aumentar su velocidad hasta 20 kilómetros por hora, y continuar observando con la mayor atencion la via y las señales hasta encontrar una estacion ó sus agentes.

Trenes ó máquinas paradas en el camino.

Art. 34. Cuando un tren se pare en la via fuera de estacion, el Jefe del mismo enviará inmediatamente agentes de aquella para cubrirle con la señal correspondiente á 800 metros de distancia por uno y otro lado; á falta de empleados de dicha clase procurará que se establezcan las señales por uno del tren.

Estas precauciones son obligatorias, aun en el caso de que la parada deba ser de corta duracion y que no se espere ningun tren ni máquina, exceptuándose los casos de detencion en las tomas de aguas.

Si los empleados ó encargados de cubrir el tren pertenecen á la via, deberán permanecer en su puesto hasta que emprenda de nuevo la marcha, y aun despues de esto continuará el que esté detrás haciendo la señal de parada por espacio de 15 minutos: pasado este tiempo se retirarán todas las señales.

Si dicho empleado pertenece al tren, dejará colgados petardos sobre los carriles para que sirva de aviso á cualquiera otro que pueda seguirle.

Marcha de máquinas aisladas.

Art. 35. Las máquinas que circulen aisladamente se considerarán como trenes completos para los efectos de este reglamento.

Se les harán las mismas señales que á los trenes, y deberán obedecerlas sus conductores.

Están sometidas en todos los casos á iguales prescripciones que los trenes, teniendo el maquinista y fogonero las mismas obligaciones que los conductores y guarda-frenos.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36. Tanto de dia como de noche, la ausencia de toda señal indica que la via está expedita. Se exceptúa cuando por de noche falta la luz en un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

Art. 37. Cuando aparezcan señales diferentes en el mismo punto, el maquinista obedecerá á la más grave.

Cuando se hagan dos ó más señales de distinta significacion unas inmediatamente despues de otras, el maquinista obedecerá á la última.

Art. 38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentarse el banderín encarnado, de cualquier manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la vía aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caido á causa del viento.

Art. 39. Los maquinistas deben conocer la situacion de los discos.

Art. 40. Los maquinistas son responsables de la coloca-

cion de las señales sobre las máquinas ó tenders; los Jefes de tren de las de los coches y wagones; los agentes de la vía de las que deben hacerse en ella, y los Jefes de estacion de las que correspondan á las que están á su cargo.

Art. 41. Los empleados de la vía y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los Jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas; de los petardos encontrados sobre los carriles; de los banderines fijos olvidados en los costados de la vía; de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

Art. 42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último wagon de freno es el especialmente encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia, con particularidad al atravesar una estacion en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer wagon de freno tendrá la mayor atención por si se hacen estas señales á fin de repetirlas al maquinista.

Art. 43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de dia la cola del tren, para cerciorarse de que ningun wagon se ha desenganchado en la marcha.

Art. 44. Los maquinistas y fogoneros estarán al cuidado de las señales que les hagan en la vía y los conductores de su tren.

Art. 45. Los Jefes de estos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la vía.

En su defecto los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

Art. 46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipacion, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de más de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias aun de dia.

Art. 47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena vía por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderín ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

Art. 48. Los empleados de la vía y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de dia el banderín y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la vía está ó no expedita.

Art. 49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entretenimiento y conservacion.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

Art. 50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la vía está obligado bajo su responsabilidad á hacer las señales para prevenir los accidentes.

Art. 51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta á fin de que los que se hallen más distantes tambien se presenten en el sitio del

accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos peyoratorios é importantes.

Art. 52. Todos los empleados del servicio activo de los ferro-carriles deberán conocer las señales y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañía firmarán una declaracion en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuesto de sus prescripciones.

Esta declaracion se consignará en sus expedientes respectivos.

Art. 53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á las señales colocan á los empleados bajo la accion de la Autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que pueda imponerles la Compañía.

Art. 54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan.

Madrid 8 de Agosto de 1872.

Aprobado por S. M.—Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 27 de Agosto de 1872.)

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una peticion dirigida al Ministerio de Fomento por el Instituto agrícola catalan de San Isidro para que se conceda franquicia de derechos á todas las máquinas, instrumentos y aperos extranjeros que se remitan á la Exposicion agrícola que se ha de celebrar en Barcelona durante el próximo mes de Setiembre.

En su vista; y

Considerando que no existe en el Arancel vigente ningun precepto que prohiba la libre entrada de los artículos destinados á las Exposiciones internacionales que se celebran en España:

Considerando que hay necesidad de establecer esa franquicia de una manera fija, así como lo ha estado antes de un modo transitorio, y reglamentarla tan sencillamente como lo permita el interés del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.ª El Comisario de la Exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legítimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion

escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la Exposicion.

2.^a La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administracion pedirá á la de entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el despacho avisando á esta haberlo efectuado para la cancelacion de aquellos documentos.

Y 3.^a Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En uso de las facultades que me concede el artículo 38 de la ley provincial, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia para el dia 6 del próximo Setiembre á las diez de su mañana, con objeto de proceder á la eleccion de Senadores, que dará principio en dicho dia y hora en el Paraninfo de esta Universidad literaria, dejando sin efecto la convocatoria de 24 de Agosto, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo dia.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

CIRCULARES.

ELECCIONES.

Conforme á lo dispuesto en el decreto de 19 del actual, las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales tendrá lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

En su consecuencia, se convoca á los colegios electorales para la renovacion de los Sres. Diputados provinciales, cuya salida de la Corporacion ha determinado la suerte, y de los dos distritos que se hallan tambien vacantes, por defuncion el uno y por incapacidad legal el otro, segun se determina por la siguiente

Relacion de los distritos que se hallan vacantes para la eleccion de Diputados provinciales.

Alagon.	Bujaraloz.
Azuara.	Calatayud, dos distritos.
Brea.	Cariñena.

Ejea.	Villanueva de Gállego.
Gallur.	Villalengua.
La Almunia.	Villarroya de la Sierra.
Longares.	Used.
Mainar.	Sós.
Magallon.	Vera.
Pedrola.	Zaragoza, La Seo.
Ruesta.	Zaragoza, Arrabal.
Sádaba.	

Zaragoza 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Negociado 4.^o—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en circular de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Desde el dia 1.^o de Setiembre próximo queda establecido el nuevo servicio de Vapores-correos entre la Península y las Islas Baleares en la forma siguiente:

Salida de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona, los viernes á las cuatro de la tarde.

De Valencia, los sábados á las cuatro de la tarde.

De Alicante, con escala en Ibiza, los martes á las cuatro de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Península.

De Palma para Barcelona, los viernes á las cinco de la tarde.

De id. para Valencia, los jueves á las ocho de la mañana.

De id. para Alicante, con escala en Ibiza, los sábados á las ocho de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon los miércoles á las cuatro de la tarde, para llegar á Alcudia el jueves á las seis de la mañana y á Mahon á las cuatro de la tarde del mismo dia.

Regreso de Mahon para Barcelona los domingos á las nueve de la mañana, para llegar á Alcudia el mismo dia á las tres de la tarde y á Barcelona el lunes á las siete de la mañana.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Negociado 4.^o—QUINTAS.

Ignorándose el paradero de los padres y herederos de los individuos fallecidos en el servicio de las armas que se citan en el siguiente estado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los de barrio, donde los haya,

que si se hallan en los suyos respectivos les han comparecer á este Gobierno civil, con el objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Zaragoza 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

NOMBRES de los soldados fallecidos.	NOMBRES de los padres.	PUEBLOS de su naturaleza
Ruperto Marcos Lozano.	Hijo de Santiago y de María.	Zaragoza.
Camilo Blanch Cotens..	Hijo de Mariano y de Juana.	Id.
Manuel Cotori Torres..	Hijo de Nicolás y de Ceferina.	Id.

Seccion de Fomento.—FERRO-CARILES:

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, acreditando que la empresa concesionaria del ferrocarril de Zaragoza á Escatron ha ejecutado y pagado obras y acopiado material móvil en el trayecto de Zaragoza á Val de Zafran de dicha línea durante el mes de Julio próximo pasado, por valor de 186.269 pesetas 95 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 102.448 pesetas y 48 céntimos, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

AGUAS.

En el expediente instruido á instancia de la Excma. Sra. Baronesa de La Joyosa, sobre desecacion y saneamiento de ciertos terrenos pantanosos que la referida señora posee en el término de la Baronia y en el de Marlofa, visto lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos y Junta provincial de aguas, he dispuesto anunciar en este periódico oficial el indicado proyecto, para que durante el plazo de quince dias los dueños de los escorrederos de los Codos, Ontines y Centen, produzcan, si lo consideran oportuno, las correspondientes reclamaciones; á este efecto se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento el expediente de su referencia.

Zaragoza 27 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dispuesta por la Superioridad la enajenacion de los efectos de cobre, hierro, madera y demás existentes en la suprimida fábrica de salitres de esta capital, y habiéndose verificado varias subastas sin haberse presentado postor, he acordado abrir nueva licitacion para la venta de los mismos, que tendrá lugar en la forma siguiente:

Las proposiciones se presentarán en mi despacho, en pliegos cerrados, desde esta fecha hasta el 10 de Setiembre próximo, debiendo expresarse en los mismos el número y clase de efectos que el proponente desee adquirir y la cantidad que por ellos ofrezca. Tambien pueden hacerse proposiciones por el peso de los efectos, expresando en este caso el número de kilogramos que se desean y la cantidad que se ofrece por kilogramo. Los gastos que se originen para desmontar los efectos que se encuentran empotrados serán de cuenta del comprador.

Trascurrido el plazo señalado se dará cuenta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado del resultado de la licitacion, proponiendo la adjudicacion á favor del mejor postor. Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Agosto de 1872. — Protasio Solís.

Circular.

Á LOS SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

El considerable número de bajas que se fueron dando durante los últimos años en la matricula de la contribucion industrial llama seriamente la atencion de la Administracion y patentiza la necesidad ineludible de restablecer los valores del impuesto, persiguiendo y castigando de paso la defraudacion manifiesta que se comete en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los contribuyentes de buena fé.

En su vista, se hace imprescindible acometer los trabajos de comprobacion para castigar tantos abusos, formando los expedientes oportunos é imponiendo las multas en que los defraudadores hayan podido incurrir.

Antes, sin embargo, y en mi vivo deseo de evitar perjuicios irreparables á los industriales, apelo al celo y recta autoridad de V., á fin de que haga público por medio de un bando en el pueblo ó en la forma de costumbre esta medida que se propone tomar la Administracion, para que inmediatamente pidan su inclusion en la matrícula los que se hallen ejerciendo alguna industria, antes del 1.º de Setiembre próximo, en cuyo día comenzarán á funcionar la secciones de comprobacion, comenzando por los pueblos más importantes, ó sea las cabezas de distrito.

Confío en que esta benévola amonestacion no será perdida, si es que los industriales, comprenden sus deberes y no quieren echar sobre sí la responsabilidad en que incurren faltando abiertamente á la ley.

Zaragoza 22 de Agosto de 1872.—Protasio Solis.

Sr. Alcalde de.....

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Canarias las Cátedras de Psicología, Lógica y Filosofia moral, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no

estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Ciudad-Real, Albacete, Leon, Almeria, Canarias y Játiva, una de las Cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las tres primeras y 2.000 las demás, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, pueden solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en los Institutos de Albacete, Játiva y Osuna, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento ha dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial de 1872-73 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hagan, siempre que se consideren atendibles.

Moros 27 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Alejo Casado.

Las plazas titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia de este pueblo se hallan vacantes por dimision del primero y fallecimiento del segundo. Las dotaciones respectivas son las de 750 y 300 pesetas. Además los vecinos no incluidos en la lista de pobres, y en su representación la Junta al efecto nombrada por los mismos, se compromete á satisfacer la cantidad de 1.750 pesetas al primero y la de 1.450 al segundo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días.

Moros 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Alejo Casado.

El reparto municipal y provincial de Berdejo, para 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes

reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.

Berdejo 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Rubio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tomás Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar por ausencia de D. Mariano Badía.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que luego se mencionará se ha pronunciado la sentencia que literalmente dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Pantaleona Laguarda para litigar en reclamación de bienes embargados á su marido Eugenio Ligorred, representada por el Procurador don Vicente Castillo;

Resultando que Pantaleona Laguarda ha solicitado se le asista y defienda por pobre por carecer de toda clase de bienes para sufragar los gastos de este expediente:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal y representante de los interesados en costas se ha justificado debidamente en el período de prueba que Pantaleona Laguarda y Viñes, mujer de Eugenio Ligorred, carece por completo de toda clase de medios para atender á la subsistencia de la misma y la de sus hijos, hallándose por lo tanto comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre á la mencionada Pantaleona Laguarda y Viñes para el objeto que se propone y con opción á los beneficios concedidos á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Salvador Romero.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, estando en su Sala de audiencia celebrándola en la forma acostumbrada á presencia de los infrascritos testigos D. Antonio Maluenda y Martinez y D. Antonio Mateo Ormaza, en Zaragoza á vein-

ticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, de que doy fé.—Por A. de Badía, Tomás Lorbés.

Así resulta del expediente al principio mencionado, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Constancio Martinez Vallejo, natural y vecino que fué de esta ciudad y de veintisiete años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificación en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA UNION Y CONSTANCIA.

EN LIQUIDACION.

En virtud de las facultades de que se halla revestida la Comisión liquidadora de la expresada sociedad, acordó en fines de Junio último la imposición de un dividendo pasivo de 70 reales vellón á cada una acción, el cual deberán satisfacer los poseedores de estas, en todo el mes de Agosto próximo, á D. Federico Lacasa, á D. José Sanz ó al que suscribe, representantes de la misma en Zaragoza, Calatayud y Madrid respectivamente. Lo que se pone en conocimiento de los socios para su inteligencia.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Por la Comisión, el Gerente, Matias Lacasa.

ARRIENDO.

El viernes 6 de Setiembre inmediato, á las nueve de su mañana, se arrendarán en pública subasta en la villa de Muel y graneros de la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes dehesas y sirles* existentes en los términos de dicho pueblo y Alfamen, con los pactos que se leerán en el acto. (29, 1.º, 3.)